

Santiago de Cali, marzo de 2024

Señores

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00199-00
DEMANDANTE: UNIDAD MÉDICA INMEDIATA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGURO GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, obrando en calidad de apoderado especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, conforme al poder y certificado que se aportó con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

- PROBLEMA FÁCTICO OBJETO DE LA LITIS:

1“Consiste en establecer si se encuentra viciado de nulidad el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, expedido por el Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con los cargos formulados o si por el contrario, no logra desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos, en tanto los mismos se ajustan a la Constitución y la Ley.

En caso afirmativo, se deberá establecer si le asiste o no interés al demandante en el restablecimiento del derecho pretendido.”

De lo anterior y considerando la posición procesal de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario hacer énfasis por esta defensa en las siguientes:

CONSIDERACIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Tal y como se indicó en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se precisa al despacho que aun en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones del medio de control, el llamado en garantía que se hace a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es inviable, pues de la póliza aportada al proceso como pruebas documentales se debe tener en cuenta que:

¹ Fijación del litigio, Auto 26 de febrero de 2024.

1. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO EN VIRTUD DEL CUAL HA SIDO VINCULADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El contrato de seguro en virtud del cual se ha vinculado a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cuenta con límites, exclusiones, deducible y demás estipulaciones contractuales que se solicita al despacho tener en cuenta a la hora de dictar sentencia de primera instancia.

Empecemos por las exclusiones, las anteriores son hechos específicos respecto de los cuales se pacta que no amparará el seguro en caso de configuración, exclusiones que se encuentran debidamente contenidas en el clausulado de la póliza, ahora bien respecto del caso que nos ocupa se ha vinculado a mi representada en virtud de la póliza No. 1501216001931 respecto de la cual se han pactado las siguientes:

“Objeto del seguro:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Cobertura:

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.”

De la lectura de tal definición, se evidencia que para que emane una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada, se deberá presentar un hecho dañino del que se desprenda una muerte, lesión o daño a la salud de una persona o de la destrucción de sus bienes, situaciones que no se evidencian en el presente caso en concreto y que por tanto no gozarían de cobertura.

Igualmente, se destaca de la póliza que la misma no brinda cobertura para los siguientes asuntos:

“EXCLUSIONES

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni

personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.”

De la lectura del objeto de la póliza y de las anteriores exclusiones se concluye que en este evento, al estarse demandado la nulidad de un acto administrativo, tal asunto no gozaría de cobertura por cuanto a que: 1. Los daños reclamados no emanan de una lesión o fallecimiento de una persona. 2. Los daños reclamados no emanan de una destrucción de un bien de un tercero. 3. Los daños patrimoniales puros en donde no hay una lesión en la integridad física de una persona o una destrucción en sus bienes no están cubiertos por la póliza. 4. De prosperar la tesis de la parte actora, se tendría entonces que el asunto emanaría de una inobservancia de una disposición legal y la misma no gozaría de cobertura. Aunado a lo anterior se tiene que los perjuicios reclamados por la parte activa de la Litis giran en torno a daños patrimoniales puros, por lo cual en virtud de las exclusiones ya mencionadas, dicho evento no se encuentra amparado por la póliza y no habría obligación alguna en cabeza de mi representada al encontrarnos frente a la configuración clara de un evento excluido del contrato de seguro.

Respecto de los hechos por los cuales se ha iniciado la presente acción se evidencia la misma se deriva de un acto administrativo, que no es más que la manifestación del asegurado y de su voluntad, al respecto es necesario precisar que dentro de la definición dada por el artículo 10541 del Código de Comercio frente a la denominación del riesgo asegurado, se establece que el mismo es un suceso incierto que no depende de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario, en este caso en concreto, se encuentra que lo que se está debatiendo gira en torno a la expedición de un acto administrativo el cual ha sido emanado de la voluntad propia de la administración y por tanto no se enmarca tampoco dentro de la definición de un riesgo asegurado por depender de la voluntad del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. La pretensión misma que solicita la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se ha expedido una norma, en virtud de los artículos 1055² y 1127³ del código de comercio los hechos que desencadenan dicha pretensión se encuentran dentro de los riesgos inasegurables mencionados anteriormente.

En virtud de lo anterior y de la ley para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

² El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

³ El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. Los hechos que han dado acción a la presente acción no se encuentran enmarcados dentro de los presupuestos anteriormente relacionados, por lo cual se solicita al Juzgado negar las pretensiones respecto de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

No obstante en el remoto evento de generarse una condena en cabeza del asegurado y de por consiguiente de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se solicita al juzgado tener en cuenta que la póliza en cuestión cuenta con deducible que no es más que una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado, respecto del contrato de seguro en cuestión el deducible se pactó en (15%) mínimo CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por lo cual el asegurado debería asumir el valor del deducible en tal caso. La póliza adicionalmente cuenta con coaseguro, siendo MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. responsable sólo del 34%, se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cuatro por ciento (34%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

2. INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD EN EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL:

La expedición del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, no modifica de ninguna manera las competencias del MINISTERIO ni sobrepasa las propias del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la expedición del video en cuestión se da con ocasión a la implementación y sistematización de la resolución 0001220 de 2010, implementar y sistematizar lo contenido en la misma no es sinónimo de cambiar o adicionar temas de fondo. El decreto aquí demandado se encuentra en total armonía con la Resolución 1220 de 2010, no existiendo por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI transgresión o violación alguna a las disposiciones de la ya mencionada resolución aunado a lo anterior no se avizora que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no tuviera competencia para el establecimiento de tales condiciones y requisitos, por el contrario estaba dotado de toda la capacidad y competencia para sistematizar e implementar dicha resolución en el territorio del municipio. Aunado a lo anterior dicha implementación está en consonancia con la Resolución 1220 de 2010 y que la Resolución 000926 del 2017 en su artículo 9 precisó que la coordinación de la operación no asistencial está en cabeza de la entidad territorial.

El Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 no va en contravía de lo establecido por la Resolución No. 1220 de 2010, ello por cuanto a que la Resolución 000926 del 2017 en sus artículos 14 y 15 parágrafo 2 establece que el CRUE tendrá un código de registro para la atención pre hospitalaria del transporte del paciente y que los vehículos deberán responder a situaciones de emergencia o desastre conforme al CRUE. Es preciso manifestar al juzgado que el Código de Registro de Atención Pre

Hospitalaria, se encuentra consignado en la Resolución No. 000926 de 2017 es decir antes de que se expediera el Decreto municipal ya existía dicho código y con la entrada en vigencia del decreto se emplearon los medios para ejecutarlo por tanto, no es una imposición administrativa, pues el requisito mismo viene dado desde la Resolución expedida por EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el decreto ejecuta dicha disposición no habiendo en la implementación y sistematización vicio de ninguna índole.

Además de la inexistencia de ilegalidad respecto del Decreto Municipal lo cual claramente deriva en inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, se avizora que de la demanda y sus anexos se encuentra ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, es preciso manifestar que no podrá emitirse condena por concepto de daño emergente por honorarios de abogado por cuanto a que: 1. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 2. La parte actora los señala en la cuantía, pero no presenta pretensión alguna en donde los solicite debidamente conforme los presupuestos legales.

Ante la inexistencia de cobertura, inexistencia de prueba de los perjuicios reclamados y la ausencia de responsabilidad imputable al asegurado por no encontrarse violación a la normatividad vigente se solicita al Juzgador que, ante la falta de prueba de los supuestos de hecho de la parte actora, dictar sentencia negando las pretensiones de la demanda, considerando además frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la falta de cobertura e improcedencia del llamamiento en garantía por las razones indicadas.

NOTIFICACIONES:

Informo al Juzgado que Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al Juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.